

puesto en castellano, impreso en la Librería religiosa de Barcelona en 1859, ó el Tratado IX del Prontuario de Teología Moral del Pbro. D. Miguel Sanchez que se ocupa del matrimonio civil, y aduce la Instrucción que acerca del mismo dió la Sagrada Penitenciaría, la cual tambien puede verse en la obra "*De Constitutione Apostolicæ Sedis*," tantas veces citada, en los Apéndices; y para la práctica, los casos citados del Consultor de los Párrocos, y otro que es el 3º del número 13, correspondiente al 19 de Marzo de 1874. Además, la 6ª Pastoral del Illmo. Sr. Obispo de Leon, su edicto sobre el Matrimonio Sacramento, y el número XI de su "Exposición contra el proyecto de elevar á constitucionales las leyes de Reforma." Item, la nueva Encíclica *Arcanum* del Sr. Leon XIII, acerca del Matrimonio.

ARTICULO VI.

Cómo debe portarse el confesor con los enfermos usurpadores ó detentadores de los bienes de la Iglesia.

P. Hay alguna distincion entre los usurpadores y los detentadores de los bienes de la Iglesia?

R. Que unos y otros incurren en censura, pero siempre deben distinguirse; pues los usurpadores son los inmediatos adjudicatarios, los dadores de esas leyes y todos sus fautores; y los detentadores, son los poseedores sucesivos que hayan adquirido civilmente la posesion de esos bienes de mano de los primeros usurpadores, por compra, donacion, herencia, pago de deudas, etc.

P. Pues si todos incurren en censura por qué decís que deben distinguirse?

R. Porque los usurpadores están incursos en la undécima excomunion de las reservadas *speciali modo* á la Sede Apostólica, que es contra "los que usurpan ó secuestran la jurisdic-

cion, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas, por razon de sus Iglesias ó beneficios." Y en esto no están comprendidos los simples detentadores que han recibido esos bienes de mano de los usurpadores por contrato, ni los usurpadores de bienes pertenecientes á hospitales y lugares piadosos, ó capellanías laicales, como explica Avancini al comentar en la nota 11 esta censura. (1)

P. Luego los segundos poseedores son de mejor condición que los primeros adjudicatarios?

R. De ninguna manera, porque á éstos les comprende la excomunion del Tridentino, renovada en la Bula *Apostolica Sedis*, de cuya censura vamos á dar el análisis para que se vea cuánto comprende en su vasta extension.

La excomunion, pues, en cuanto á las varias clases de personas que pueden incurrirla, abarca:

A los clérigos,
A los legos,
Sean reyes,

(1) Véase al fin de la nota, al calce de este artículo, un decreto de la S. C. de la Inquisición, que confirma nuestra doctrina.

ó emperadores,
ó dignatarios cualesquiera.

En cuanto á la pertenencia ó localidad de los bienes que se protejen con la censura, abraza:

á los bienes de cualquier iglesia,
ó de beneficio secular,
ó de beneficio regular,
ó de Montes de piedad,
ó de lugares píos, cualesquiera que sean.

En cuanto á la especie de los bienes que prohíbe usurpar, comprende:

Las jurisdicciones,
Bienes,
Censos,
Derechos,
Feudales y enfitéuticos,
Frutos,
Emolumentos,
Cualesquiera obvenções de los pobres,
O de los ministros.

En cuanto á las personas que cooperan, se extiende:

A los que lo hacen por sí,
 O por otros,
 ó metiéndoles miedo,
 ó por supuestos clérigos,
 ó por supuestos legos,
 ó por cualquiera arte,
 ó con cualquiera colorido.

En cuanto al empleo de dichos bienes, tiene lugar la censura:

Ya sea convirtiéndolos á su propio uso,
 ó usurpándolos,
 ó impidiendo su percepcion.

En cuanto al tiempo, permanece la censura:

Miéntas no devuelvan íntegramente,
 Dichos bienes,
 Jurisdicciones,
 Cosas,
 Derechos,
 Frutos,
 O réditos,

todas las personas antes dichas ó aquellos á quienes hayan pasado esos bienes:

de cualquier modo,
 aun por donacion de supuesta persona.

Y aun devueltos los bienes, tienen que obtener la absolucion del Sumo Pontífice.

Tal es la anatomía (llamémosla así) de la célebre excomunion fulminada en el Santo Concilio de Trento en la sess. 22. cap. 11 de reform.

P. Y decís que esa censura está reservada por la Bula *Apostolicæ Sedis*?

R. Sí lo está por estas textuales palabras de la misma: "*eos quoque quos sacrosanctum Concilium Tridentinum sivè reservata summo Pontifici aut ordinariis absolutione, sivè absque ulla reservatione excommunicavit. Nos paritèr ita excommunicatos esse declaramus.*"

P. Pues si segun el Santo Concilio todos los participantes con tanta latitud incurren en excomunion reservada al Papa, en qué se distingue esta censura de la anterior, undécima de las expresas en la Constitucion mencionada?

R. Se distinguen en que la excomunion tridentina es reservada de un modo general; y la expresada en el número XI queda reservada de un modo especial, aunque entre nosotros todas pueden ser absueltas por el Obispo. Pero algunas personas instruidas á medias, han

tomado motivo de esa diferencia, mal comprendida, para pensar, y aun decir, que los segundos poseedores, los que han comprado, heredado ó recibido en pago bienes adjudicados, no estan ligados ya con la censura como los adjudicatarios; de donde algunos interesados, pasando más allá, sostienen con la tenacidad de la ignorancia, junta con la ceguedad de la codicia, que no están obligados á restitucion, por haber pagado el justo precio por las fincas.

P. Y cuál es la verdad entera y sencilla?

R. Lo que dice el Santo Concilio, que los que tengan "*quocumque modo*," es decir, por compra, herencia, permuta, pago, arrendamiento, donacion, etc., los bienes, cosas, derechos, frutos ó réditos, "están excomulgados miéntras no restituyan."

P. Segun eso, qué conducta deberá observarse con un enfermo inodado en censura por detentador de bienes de la Iglesia?

R. Que este caso, sencillísimo en lo especulativo, en la práctica es de los más árdusos que pueden presentarse. En lo especulativo, trátase de un excomulgado público que ha incurrido en censura por lesion de parte, y con-

forme á la doctrina anteriormente sentada, no se puede absolver sin prévia satisfaccion y absolucion de la censura, ó si la restitucion no puede hacerse, sin exigir la caucion suficiente.

P. Mas en la práctica cómo deberá procederse para obrar segun esa doctrina?

R. Graves son las dificultades: la restitucion efectiva casi nunca puede hacerse, porque tratándose de fuertes cantidades, ni el enfermo las tiene á la mano para devolverlas, ni los bienes raíces pueden ser devueltos á la Iglesia, inhabilitada por las leyes para poseerlos. Si se hace un documento público, la ley lo anula; si se reviste con algun colorido, los officiosos que pululan lo descubren y se suscitan persecuciones á la Iglesia; si se contenta el Párroco con un documento privado, los herederos y aun el enfermo si convalece, jamás lo cumplen. Si se divulga la devolucion, se arma á las autoridades contra la Iglesia; si se guarda reserva no se quita el escándalo. Si se procede con lentitud para obrar con prudencia, se precipita la enfermedad, y luego nada puede hacerse; si se precipitan los procedimientos, vienen á ser insuficientes, etc. He aquí las graves dificulta-

des. No obstante es preciso obrar, y para esto tener presente, que la Sagrada Penitenciaria, preguntada "si puede darse la Eucaristía á los excomulgados notorios, sin que ántes se reconcilien con la Iglesia," respondió: Negative. (Quæst. 20. Diciemb. 10 de 1860); que para la reparacion del escándalo ha mandado que se haga con mucha prudencia y discernimiento como vimos en el artículo anterior.

Esto supuesto, en la Diócesis de Leon está mandado que se proceda con los que quieren devolver á la Iglesia sus fincas, del modo que puede verse en los Estatutos, 11.^o Pastoral, pág. 3, 4, ó mas extensamente en la Circular de 29 de Mayo de 1865. En cuanto á los tenedores de capitales, puede verse en la 11.^o Past. pág. 41, lo que se exige, y lo que se dispone para el artículo de muerte.

P. Practicado pues, lo dispuesto en el caso, en cada Diócesis, y levantada la censura, qué resta qué hacer?

R. Oír la confesion del enfermo, absolverlo si no hubiere más óbice, y administrarle los otros Sacramentos del caso.

P. Y en cuanto á la reparacion del escándalo qué bastará?

R. Parece ser suficiente el divulgar el arreglo que el enfermo ha tenido con la Iglesia, y además puede servir el perdon que pida por todo lo que haya ofendido al prójimo, antes de recibir el Santo Viático, segun la fórmula entre nosotros acostumbrada. Y si el caso lo requiere, se le podria aconsejar que en esta circunstancia pidiese perdon delante de los asistentes, del escándalo que con su conducta haya causado, no solo con el sí que responda á la pregunta del Sacerdote, sino añadiendo algunas palabras que se le dictasen de antemano. Podria responder, por ejemplo: "Sí Padre; pido perdon de todo corazon en este instante á todos los fieles, delante de los presentes, de todo lo que con mi conducta hubiere dado de malos ejemplos ó escandalizado á mis prójimos."

P. Y si el enfermo se encuentra en casa adjudicada, qué deberá disponer el confesor?

R. Que como es ilícito tomar en arrendamiento las fincas de la Iglesia, por hacerse "*participantes in præda*," segun enseña el Illmo. Obispo de Leon en sus Estatutos para la Diócesis (Pastor. 11.^o, pág. 38), el que mora en ca-

sa adjudicada no puede recibir los Sacramentos sin que previamente la deje, cuando esto sea posible, y el enfermo sea *sui juris*: que si es mujer casada, hijo de familia ó doméstico, podrá auxiliarse en la casa adjudicada, y lo mismo el jefe de familia, cuando hay peligro de agravarse con el cambio de local.

P. Y con los que viven en conventos se seguirá el mismo método?

R. Que como de ningún modo es lícito habitarlos, ni aun cuando se dé la habitacion en ellos de limosna, como enseña el mismo Prelado, (ibid.) de allí es que á nadie puede confesarse habitando en dichos edificios. Exceptúase siempre el caso de extrema necesidad, en el que pueden administrarse los Sacramentos.

P. Y en cuanto á los jornaleros y labradores que sirven en fincas rústicas ó terrenos adjudicados, qué se ha de disponer?

R. Que en esta Diócesis está ordenado se puedan confesar donde moran, y no sean inquietados por ello.

P. Y aquellos á quienes el Prelado ha con-

cedido permiso de habitar en casa adjudicada, pueden confesarse si enferman en ella?

R. Sí pueden; pero atiéndase á examinar si ha trascurrido el tiempo de la concesion, que nunca es perpetua, y que ordinariamente dejan transcurrir sin dar paso á cambiar de habitacion, ni renovar la licencia.

NOTA.

La conducta del sacerdote para con los enfermos inodados en censuras, por razon de protesta de Constitucion herética, matrimonio civil creido único verdadero, ó posesion de los bienes eclesiásticos, debe estar marcada con el sello de la más alta prudencia; pues si por una parte debe cuidarse del exacto cumplimiento de las prescripciones canónicas, y tratarse de poner á salvo los derechos de la Iglesia, por otra parte no se debe perder de vista que la caridad, la mansedumbre, la afabilidad y la dulzura, deben ser las dotes características del ministro del Evangelio. Si debe ser exigente en cuanto al fondo, preciso es que sea condescendiente y suave en las formas. Permítase-

nos referir á este propósito un hecho de cuya autenticidad respondemos por tenerlo de boca de personas tan veraces como piadosas. Un anciano que toda su vida habia sido modelo de probidad, de honradez y aun de piedad, y que por desgracia arrebatado del torrente de las modernas ideas, se hizo adjudicatario de bienes eclesiásticos, hallábase en peligro de muerte. Él deseaba acudir á la religion que siempre profesó á pesar de sus extravíos, y sus hijos, jóvenes y de ideas más avanzadas, sentian hácia ello no poca repugnancia. Al fin, intervinieron algunas personas muy cristianas y se convino en llamar al sacerdote. Este, que seguramente poseeria mucho celo, pero *non secundum scientiam*, entró en la casa hablando con poca educacion y ninguna finura, diciendo al enfermo á voz en cuello que no habia mas remedio que la íntegra restitucion ó la eterna condenacion, y otras expresiones, verdaderas en el fondo, pero tan inoportunas é imprudentes, que el enfermo, asustado, se agravó notablemente, los deudos pensaban lanzar al ministro á puntapiés, y las gentes buenas, desorientadas, no encontraban qué hacerse. A sus

nuevas instancias contestó el enfermo inflexible que no le volvieran á hablar de sacerdote, pues Dios sólo le bastaba. Sus deudos obsequiaron estos deseos. Murió sin sacramentos; acabaron de detestar á la clase sacerdotal; y fué tal la funesta impresion de las palabras bruscas que en esas circunstancias oyeron, que dos de ellos han muerto despues, sin querer por ningun motivo ver al sacerdote en su hora suprema, y los que restan dan trazas de continuar por el mismo sendero de la impenitencia final. ¡Desgraciados cristianos que se cierran así la última puerta de salud que les queda! Pero ¡desgraciadísimo el ministro que con su conducta imprudente y su celo farisáico, ha contribuido de ese modo á la condenacion de tantas almas!

Otros, por el extremo contrario, ó poco instruidos en estas espinosas materias, ó demasiado ávidos de captarse la benevolencia de los ricos del siglo, absuelven sin miramiento; ni leen ni consultan; ni publican retractacion, ni formalizan restitucion, ni hacen reparar el escándalo; y tal vez quedan en la opinion de varones prudentes ante los hombres, pero con-

traen gravísima responsabilidad ante Dios y ante la Iglesia. Séamos, pues, enérgicos en el fondo, pero afables, urbanos y amables en las formas. De ese modo daremos gloria á Dios, honraremos nuestro ministerio, y no ayudaremos á perderse á las almas cuya salvacion estamos obligados á procurar.

Para mayor aclaracion de esta importante materia, vamos á traducir algunos pasages de las licencias que la Sagrada Penitenciaría concedió á los Obispos de Italia, en casos muy análogos á los que hemos expuesto, para que se vean las condiciones que exige y la prudencia que encarga en estas árduas y difíciles coyunturas.

“La Sagrada Penitenciaría, con especial y expresa autoridad apostólica, y atendidas las circunstancias expuestas, concede á todos los Sres. Arzobispos, Obispos y Ordinarios de los Lugares en Italia, las siguientes facultades por término de un año, de las que pueden hacer uso por sí ó por otros.

—“La de absolver de censuras y penas eclesiásticas á los penitentes que dieron su voto en favor de las leyes sobre usurpacion de bienes

y otros derechos de la Iglesia ó Lugares píos, ó de supresion de órdenes religiosas, ó se adherieron á dichas leyes, ó cooperaron á su promulgacion ó ejecucion, con tal que den señales de verdadera enmienda, y retractaren el juramento ilícito que hubieren prestado, imponiéndoles congrua y saludable penitencia, con reparacion del escándalo *meliori modo quo poterunt*, y lo demás que el derecho prescribe.” Aquí tenemos expresado todo lo que ántes queda dicho: retractacion del juramento, reparacion del escándalo, prudencia en el modo, por lo cual no se especifica, y lo demás de derecho que es el *onus comparendi* de que hemos hablado, y la satisfaccion si hay lesion de parte.

Continúa la Sagrada Penitenciaría:

“En cuanto á los empleados públicos que fueren nuevamente creados ó destinados á la ejecucion de dichas leyes, ó los que por el ejercicio del empleo que ya ántes tenian cooperan á las dichas leyes ó usurpaciones de un modo imputable conforme á las reglas de los AA. aprobados ó cooperan al sostenimiento ó consumacion de dichas leyes, *no se absuelvan*

sino imponiéndoles la obligacion de dejar el empleo."

"En cuanto á los otros cuyo empleo no parece importar esta cooperacion imputable, á juicio de prudentes, sean tolerados *si no lo pudiesen dejar sin detrimento suyo ó de su familia*; y sea con la condicion de abstenerse de alabar, aprobar, aconsejar y promover de modo alguno dichas usurpaciones, ántes procurar con todas sus fuerzas que se difieran ó atemperen á favor de la Iglesia ó de personas eclesiásticas, dirigiéndose por consejo del confesor docto y piadoso." (26 Jun. 1867.)

Señálanse aquí dos clases de empleos: los que fueron creados expresamente para la ejecucion de las leyes anti-canónicas, ó aquellos que aunque antiguos no se pueden ejercer sin cooperar á ellas. Y tales son entre nosotros los empleados del Registro civil, creados expresamente para recoger los emolumentos y derechos que eran pertenencia de la Iglesia, como los de sepultura, y para tener los panteones bajo su inspeccion. Estos y otros semejantes no pueden ser absueltos sin dejar el empleo; y con ellos se juntan los que aunque

no de nueva creacion, tambien cooperan imputablemente á la ejecucion de las leyes dichas, y á esta clase me parece pertenecer los preceptores de primeras letras que enseñan sobre textos heréticos; los Jefes políticos que no pueden dejar de proceder conforme á las llamadas Leyes de Reforma, cooperando á su sostenimiento; los Notarios y escribanos públicos que forman documentos y otorgan escritura de contratos acerca de las fincas adjudicadas, etc.

Los otros empleos civiles, en los que no se coopera á la usurpacion de la Iglesia y demás leyes injustas, como son los de Juez, Regidor, y demás cargos municipales, pueden tolerarse si no se pueden dejar sin grave detrimento. Esto se dice para la Italia, donde el nombramiento de esos empleos entraña una usurpacion, por tratarse del territorio pontificio en que el Papa gobernaba como soberano civil; que entre nosotros parecen ser mucho más tolerables por no haber esas circunstancias, y siempre que no haya cooperacion moral á las leyes reprobadas.

En seguida se dá facultad á los Obispos, pa-

ra que los patronos de beneficios puedan redimirlos ante el Gobierno, y para que extraños compradores puedan adquirirlos, mediante las condiciones de obedecer á la Iglesia, reconocer sus derechos, conservar y cuidar dichos bienes satisfaciendo las cargas piadosas que les estén anexas, y cerciorar á los herederos de todo ello por documento firmado para el caso. Todo lo cual puede verse al fin de la adición sexta del Opúsculo: "De Constitutione Apostolicæ Sedis," edicion mexicana de 1873, pag. 201 y sig.

Tambien la S. C. de la Inquisicion, preguntada por el Cardenal Deangelis: 1º Si el que peca en materia censurada por la Bula *Apostolicæ Sedis* y por el Tridentino incurra en dos excomuniones, una reservada *specialiter* en la Bula, y otra *simpliciter* en el Concilio, en cuyo caso se hallan los usurpadores de bienes eclesiásticos? 2º Si los que compran estos bienes de dichos usurpadores incurren en excomunion reservada *specialiter* al Papa por el artículo 11 de dicha Bula? 3º O si incurren por lo ménos en excomunion reservada *simpliciter* al mismo, por el cap. 11, sess. 22 del Concilio Tri-

dentino? La S. C. de la Inquisicion universal, respondió: A lo 1º *Negative*; es decir, que los usurpadores de bienes eclesiásticos solo incurren en excomunion *specialiter* reservada al Papa en la Bula. A lo 2º Es indudable que los que compran bienes eclesiásticos de los usurpadores, incurren en excomunion reservada al Papa, pues prescindiendo de si les toca el art. 11 de la Bula *Apostolicæ Sedis*, nadie puede dudar que les comprende clarísimamente la disposicion del Tridentino. A lo 3º *Provisum in præcedenti* (8 Jul. 1874). El texto íntegro latino véase en el Consultor de los Párrocos de 1876, pág. 343.

CAPITULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS.

P. Cuál es, genéricamente hablando, la conducta que el confesor de enfermos debe guardar tratándose de testamentos?

R. Que debiendo apartar de sí toda nota ó sospecha de interés, no debe tomar interven-